SECCION QUINTA

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

1. "Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la pátria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun." [Art. 103 Const. reformado por la ley de 6 de Noviembre de 1874].

La Constitucion no podia autorizar la impunidad para los altos funcionarios y tenia al mismo tiempo que proporcionar amplias garantías á la libertad de accion en unos casos, á la paz y al reposo del país en otros. El medio excogitado para conciliar esos dos intereses igualmente respetables, fué el fuero constitucional. Por él, los altos funcionarios son responsables; pero para exigirles la responsabilidad se necesitan ciertas formalidades tutelares de la independencia de esos funcionarios en unos casos, de la tranquilidad del país en otros.

Los miembros del poder legislativo de la Union son, segun lo hemos visto ya, irresponsables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo ¿como, pues—se preguntará—puede llegar el caso de que sean responsables de un delito oficial?—Esa responsabilidad no podrá ser exijida en caso alguno por el voto ú opinion manifestados, sino por otras circunstancias conexas aunque independientes de ese mismo voto; como por ejemplo, por el cohecho ó soborno.

Debe tenerse en cuenta, que la responsabilidad de los funcionarios públicos es individual, y que nunca ni por motivo alguno podrá ser enjuiciado uno de los poderes de la Union de los que funcionan en cuerpos colegiados, por sus votos públicos. La autoridad, es en esos casos, una verdadera abstraccion absoluta y completamente irresponsable.

2. La ley de las reformas constitucionales previno que al art. 103 de la Constitucion, antes reproducido, se agregara lo siguiente;

"No gozan fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo y cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion."

La Carta de 1857 adolecia, en este punto, de un deplorable vacio, y fué necesario que la ley de reforma viniera á prever una situacion que facilmente pudiera presentarse, restringiendo, como debia hacerlo, el fuero constitucional, que siendo una verdadera excepcion á la regla general, no debe ser inconsideradamente ampliado.

3. "Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á las acciones de los tribunales comunes." (Artículo 104 Const.)

Como se vé, la declaracion de si ha ó nó lugar

á proceder contra un alto funcionario acusado de un delito comun, no es un verdadero y definitivo juicio, es una autorizacion para proceder, cuyo efecto inmediato es el de poner en aptitud á los tribunales comunes para ejercer su jurisdiccion sobre el acusado.

El artículo constitucional dice que, habiendo declarado la Cámara de representantes que ha lugar á proceder, el acusado queda, por ese mismo hecho, separado de su empleo; pero esa separacion no puede reputarse definitiva, ella depende naturalmente del éxito del proceso, y en realidad de verdad, es una simple suspension. De otra manera, pudiera resultar que absuelto el funcionario acusado, sufriera, sin embargo, una pena y de grande importancia, sin delito alguno por el cual le fuera impuesta.

4. "De los delitos oficiales conocerán la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusado si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la

pena que la ley designe" (art. 105 Const. reformado por la ley de 6 de Diciembre de 1874).

La Constitucion de 1857 encomendaba á la Suprema Corte de Justicia la aplicacion de la pena; funcion que, como hemos visto, corresponde en la actualidad al Senado.

Conviene hacerse cargo de la diferencia que existe en los resultados de la declaracion que hace la Cámara de diputados tratándose de delitos comunes y de delitos oficiales. En el primer caso—ya lo hemos visto—no hay verdadero juicio, el fallo, es una autorizacion para proceder; la separacion definitiva del funcionario enjuiciado, depende del éxito del proceso que instruyan los tribunales ordinarios. En el segundo, la declaracion es un verdadero veredicto de culpabilidad, resultado de un primer juicio, y la separacion del funcionario es desde luego definitiva. La mision del Senado, es, despues de esa declaracion, la de un jurado de sentencia, y no puede hacer más que aplicar una pena conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Noviembre de 1870, en estos términos concebida.

"Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

"Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

"Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

"Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

"Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con

la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

"Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se le puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

"Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el anterior artículo, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

"Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta, ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

"Art. 10º En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen

con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes; consultando si hay ó no lugar á proceder.

"Art. 11º Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular."

5. "Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto" (art. 106 Const.)

Irrisoria vendria á ser en muchos casos la responsabilidad oficial, si el Ejecutivo, que seria en ese caso el competente para conceder ó negar indulto, pudiera estar autorizado para hacer nugatorias las sentencias del jurado constitucional.

A las veces podria suceder que precisamente fuese una complacencia con el Gobierno la que motivara la responsabilidad, y entónces, ya se sabria que al fin, la falta, delito ú omision oficial, quedaría impune. Esto fué lo que la ley fundamental se propuso y consiguió evitar con el precepto del art. 106.

6. "La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues" (art. 107 Const.)

El derecho penal comun establece para todos los delitos y para las penas, una prescripcion que consiste en el simple lapso de determinado período de tiempo, trascurrido el cual, se extinguen el

derecho social para castigar á los delincuentes y el privado para pedir la imposicion de una pena. Una prescripcion semejante establece el art. 107 de la Constitucion para los delitos y faltas oficiales, fijando un período de tiempo, relativamente corto, pero el bastante para que durante él, bien de oficio, bien por la accion popular, se exija al funcionario culpable la responsabilidad en que hubiere incurrido en el desempeño de su encargo.

7. "En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público" (art. 108 Const.)

Antes hemos visto que el fuero concedido á los altos funcionarios constitucionales, es una excepcion á la regla general, excepcion establecida en vista de las exigencias de una necesidad de órden público de la más elevada categoría. En las demandas del órden civil, no existe esa necesidad y por lo mismo la excepcion que en ella se fundara, careceria de razon de ser.

8. En el antiguo derecho constitucional mexicano, era un proloquio generalmente aceptado el siguiente "En materia de policía, no hay fuero." Ahora bien, sea cual fuere la conveniencia de ese principio, es lo cierto que no encuentra fundamento en la Constitucion vigente y que, puede por lo mismo, afirmarse que, conforme á nuestro actual derecho constitucional, el fuero de los altos funcionarios comprende tambien, por más que parezca extraño, las infracciones de policía. Si

bien es verdad que al ocuparse la Constitucion del fuero, habla de los *delitos* comunes, es indudable que no se dió á la palabra *delito* la significacion científica que ella tiene, pues que se trató de asegurar la independencia y la libertad de accion de los funcionarios á quien se concedió el fuero y ellas estarian seriamente amenazadas, si la excension que de ese fuero se deriva, no comprendiera más que las infracciones de la ley penal, que conforme al tecnicismo científico-jurídico, tienen el nombre de delito.

9. Se ha presentado ya la cuestion de saber si los funcionarios de los Estados que conforme á su Constitucion disfrutan fuero, lo tienen tambien para no ser juzgados por los tribunales de la Federacion, sino en los casos y con las formalidades que la ley local establezca.

En pro de ese fuero se ha alegado la necesidad de asegurar la independencia y libertad de accion de los altos funcionarios de los Estados, y el grave peligro que amenaza á la soberanía, con la dependencia de los tribunales de la Federacion; pero para contestar victoriosamente ese fundamento, que en abstracto, podrá ser de irresistible fuerza, basta fijarse en el texto constitucional, que solamente concedió fuero, de los funcionarios de los Estados, á los Gobernadores. La ley local puede muy bien conceder ciertas inmunidades; pero esa ley no puede ser obligatoria para los juece federales. No se nos oculta que son grandes los

inconvenientes que de esto pueden resultar; pero de ellos se deducirá una razon para fundar la necesidad de una reforma ó adicion constitucional; más no para hacer extensivo el fuero concedido á los altos funcionarios de la Federacion, á los funcionarios de igual clase de los Estados.

SECCION SEXTA

Prevenciones generales.

1. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados" (art. 117 Const.).

El anterior precepto, del cual ya hemos tenido ocasion de ocuparnos en otra vez, es seguramente, uno de los más importantes de los que en la Constitucion determinan las reglas de las relaciones entre la Federacion y los Estados.

Segun él, las facultades de los Estados forman la regla general, y tienen el carácter de excepcion las que expresamente concede la Constitucion á los funcionarios federales.

2. "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union, de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ámbos, el que quiera desempeñar" (art. 118 Const.).

El buen servicio público reclamaba la medida que contiene el artículo anterior. La incompatibilidad que él establece, es en unos casos, enteramente natural. El Presidente de la República no puede—por ejemplo—ser á la vez, encargado del poder ejecutivo é individuo de la Suprema Corte ó del Congreso En otros, esa incompatibilidad reconoce por orígen la conveniencia de que el elegido para un cargo, le desempeñe debidamente.

3. "Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior" (art. 119 Const.)

De esta manera queda asegurada la legítima inversion de los fondos públicos, y se evita el que sean aplicados á otros objetos que no sean las atenciones del servicio, tales cuales fueron previstas por el poder legislativo.

4. "El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento pupular, recibirán uua compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo" (art. 120 Const.)

5. "Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo,

prestará juramento (*protesta*) de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen" (art: 121 Const.).

A este propósito recordaremos que la ley que sancionó en 25 de Setiembre de 1873 las adiciones y reformas constitucionales, previno en su art. 4º que "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas."

Conviene tambien tener presente que la ley de 4 de Octubre de 1873 estableció lo siguiente:

"La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

"Los diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Si protesto.*"—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis, la nacion os lo premie, y si no os lo demande.*»

Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

6. "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas." (Art. 122 Const.).

7. "Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union." (Art. 125 Const.).

8. "Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religiosos y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes." [Art. 123 Const.).

En este punto debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 1º y 20 de la ley de 25 de Setiembre de 1873, que estableció: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna."

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validéz que las mismas la atribuyan."

Estas adiciones constitucionales, fueron reglamentadas por la ley de 14 de Diciembre de 1874 cuyas principales disposiciones han sido extractadas en otra parte de este mismo trabajo; más á fin de que éste sea lo más completo que nos fuere posible, en seguida se insertan las siguientes disposiciones de la misma ley, que no hemos tenido ocasion de estudiar ántes.

"Seccion Quinta"

"Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validéz que las mismas les atribuyan.

"Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civiles se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autolidades políticas. La inscripcion se hará con todos ros requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras, ni enmiendas, poniendose la nota de (no pasó) ántes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán

una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricada al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

"VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio miéntras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protejerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas gráves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validéz del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes: sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá es-

tablecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que la autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art, 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo al Juez

de Distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con intraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad."

9. "Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República" (art. 124 Const.)

La eficacia de esta sábia prevencion constitucional está en razon inversa de lo enérgico y categórico del precepto. Subsisten aun las alcabalas y las aduanas interiores, y la justicia federal, que en otros puntos se ha mostrado firme y solícito guardian de la Constitucion, se ha hecho en este, cómplice de la más abierta y manifiesta de las infracciones que haya sufrido. Para encubrir la deformidad de esa infraccion, se ha pretendido que la Constitucion hizo depender la abolicion de las alcabalas de la creacion del impuesto que las sustituyera, de tal suerte que, miéntras ese impuesto no exista, puede reputarse constitucional la subsistencia de las alcabalas.

Esta interpretacion pugna de frente con el texto terminante y expreso del artículo constitucional, que en manera alguna hizo depender la supresion de las alcabalas y de las aduanas interiores de otra condicion, que no fuera la de que llegara el 1º de Junio de 1858. La falta de la contribucion que sustituya á las alcabalas, podrá ser una nueva y culpable omision, pero no una excusa, para

la inobservancia del art. 124 tan claro en su espíritu y tan explícito en su redaccion.

10. "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanan de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados" (art. 126 Const.)

De esta suerte quedó asegurada la supremacía de la ley de las leyes. La primera de las obligaciones de un funcionario público es la de observar y hacer guardar en la órbita de sus atribuciones, la ley fundamental, si una secundaria ó local estuviese en pugna con ella, podrá y aun deberá ser desobedecida, porque esa desobediencia significa un respetuoso acatamiento á la Constitucion.

11. "La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas" (art. 127 Cons.).

La Constitucion es una ley destinada por su naturaleza y objeto, á ser ley de carácter permanente y al abrigo de temerarias ó aventuradas innovaciones. Y sin embargo, debe ella misma proporcionar oportunidad para adicionarla ó reformarla, estableciendo formalidades que sean una prenda de reflexion y de acierto.

El artículo constitucional cuyo estudio nos ocupa, realizó esa doble exigencia. Si por una parte aseguró el respeto á sus preceptos, poniéndolos al abrigo de perturbadoras novedades; por otra estableció la manera de adicionarla y reformarla, explorando al efecto la voluntad del país por distintos órganos y estableciendo formalidades que son seguras garantías de que no serán la imprevision y la ligereza los móviles de las adiciones y reformas sino que ellas serán el resultado de maduro exámen y profunda reflexion.

12. "Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca su gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observáncia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á esta" (art. 128 Const.).

El último precepto de la ley fundamental, fué

consagrado á la sancion de su inviolabilidad. Solo el pueblo, legítimamente representado y por los medios legales, puede variar el sistema constitucional que él mismo se dió, y la violencia, la asonada, la rebelion, serán impotentes para destruir la obra por la cual la Nacion ha hecho tantos y tan generosos sacrificios.